



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 19/2022-13-OP  
 Exhorto: ECF/012/2022  
 CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019  
 DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares  
 CONFLICTO COMPETENCIAL  
 MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**Jojutla de Juárez, Morelos, siete de**

**Marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 19/2022-13-OP**, formado con motivo del **CONFLICTO COMPETENCIAL** suscitado entre el **JUEZ ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON SEDE EN JOJUTLA, MORELOS**, y el **JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL, DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON SEDE EN JOJUTLA, MORELOS**, respecto de conocer del **exhorto ECF/012/2022**, que deriva de la carpeta judicial **C-68/2019** y del cuadernillo interno **C.I.EJ-25/2021**, del índice del Juez de Control con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero, con jurisdicción y competencia en los distritos Judiciales de Morelos, La Montaña y Zaragoza, **habilitado como Juez de Ejecución**, respecto de diligenciar el citado exhorto y en su caso supervisar y vigilar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta a la imputada **\*\*\*\*\***, por la probabilidad de haber cometido el hecho que la ley señala como delito de **DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES**, en agravio de una víctima de identidad reservada de iniciales **\*\*\*\*\***.

**R E S U L T A N D O**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. El catorce de enero de dos mil veintidós, el Juez de Control con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero, con jurisdicción y competencia en los distritos Judiciales de Morelos, La Montaña y Zaragoza, **habilitado como Juez de Ejecución**, remitió vía correo electrónico institucional, atento **exhorto para diligenciar**, mismo que deriva de la carpeta judicial **C-68/2019** y del cuadernillo interno **C.I.EJ-25/2021, dirigido al Juez Especializado de Ejecución Penal** del Distrito Judicial Único en Jojutla, Morelos, quien mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, entre otras cosas, **se declara incompetente para conocer de la supervisión y vigilancia de la medida cautelar de prisión preventiva** oficiosa impuesta a la imputada **\*\*\*\*\***, desde el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve y que dicha medida fue prorrogada el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por el tiempo que dure el procedimiento hasta en tanto se dicte sentencia y quede firme, solo para el caso de ser condenatoria, esto dentro de la causa penal de origen C-68/2019, **en razón de que la imputada se encuentra interna Centro Federal de Readaptación Social número 16 “CPS” Femenil Morelos**, ubicado en el poblado de Michapa, municipio de **\*\*\*\*\***, Morelos, lugar que se encuentra fuera de su jurisdicción y que de acuerdo a la ley nacional de ejecución penal, la competencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 19/2022-13-OP  
Exhorto: ECF/012/2022  
CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019  
DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares  
CONFLICTO COMPETENCIAL  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

recae al juez del lugar donde se encuentra interna la persona privada de su libertad, para que sea ese Juzgador, quien se pronuncie sobre la competencia declinada y se avoque al conocimiento de la supervisión y vigilancia de la medida cautelar de prisión de la imputada y notifique a esta última el acuerdo de referencia para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**II.-** Es el caso, que con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, la Jueza Especializada de Ejecución del Distrito Judicial único del estado de Morelos con sede en esta Ciudad, resolvió NO ACEPTAR LA COMPETENCIA declinada por el Juez de Control, habilitado como Juez de Ejecución, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero, aceptando que si bien, deriva de una cuestión de internamiento, sin embargo versaba sobre la prisión preventiva oficiosa, y que a su consideración, el Juez competente lo es el Juez de Control, ordenando remitir el exhorto y demás actuaciones al Juez especializado de Control del Distrito Judicial único del Estado con sede en Jojutla, Morelos para que sea dicho Juzgador, quien determinara lo correspondiente.

**III.-** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **no aceptó la competencia** declinada por la Jueza Especializada de Ejecución

del Distrito Judicial único del estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, al considerar que la ejecución penal inicia con la remisión del auto que impone la medida cautelar de prisión preventiva y que de acuerdo a la norma, corresponde atender las cuestiones de internamiento a la Jueza de ejecución, ordenando devolver el exhorto a su homóloga para que se avoque a su conocimiento.

**IV.-** Con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, diverso Juez especializado de Ejecución del Distrito Judicial único del estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, en sustitución de su homóloga, al considerar que existe un conflicto de competencia entre el Juez de ejecución y el Juez de Control, ambos del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, determina **eleva el conflicto de competencia** a esta Alzada, al estimar que, es el Juez de Control, quien debe de auxiliar a su similar del Estado de Guerrero, para la vigilancia de la medida cautelar de prisión impuesta a la imputada de referencia, pues si bien la misma está interna en un centro de reclusión dentro de la jurisdicción territorial de los jueces del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, dicha persona aún no está sentenciada.

**V.-** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Jueza Especializada en Ejecución de sentencias, del Único Distrito Judicial



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 19/2022-13-OP  
 Exhorto: ECF/012/2022  
 CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019  
 DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares  
 CONFLICTO COMPETENCIAL  
 MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, una vez que le fueron remitidas por el Juez exhortante las resoluciones, relativas a la imposición y prórroga de la prisión preventiva oficiosa de la imputada, ordena elevar el presente conflicto competencial, para que sea esta instancia quien determine lo conducente, mismo que, corresponde conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 19/2022-13-OP, por lo que se procede a emitir resolución por escrito, al tenor de los siguientes.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto de competencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción II, 37, 41, 42, 43, 45 fracción III y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 1, 20, 25, 26, 27 y 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 2, 24, 25 y 103 de la Ley

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Ejecución Penal. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedencia del conflicto competencial.**

Una vez analizadas de manera pormenorizada las constancias enviadas por la A quo especializada en Ejecución, como lo fueron el exhorto del Juez de control habilitado como Juez de Ejecución del Poder Judicial del Estado de Guerrero, las resoluciones por medio de las cuales se le impuso a la imputada, la prisión preventiva oficiosa y la prórroga de esta, así como los acuerdos de los jueces de ejecución y de control en conflicto, al respecto esta Alzada, considera no le asiste la razón a la Juzgadora de Ejecución de sentencias del Único Distrito



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 19/2022-13-OP  
 Exhorto: ECF/012/2022  
 CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019  
 DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares  
 CONFLICTO COMPETENCIAL  
 MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Judicial del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

En el caso puesto a consideración de está Alzada, se apreció que de acuerdo a las constancias que obran en el exhorto del Juez de Control, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero, con jurisdicción y competencia en los distritos Judiciales de Morelos, La Montaña y Zaragoza y anexos (resoluciones de veintidós de octubre de dos mil diecinueve y treinta de septiembre de dos mil veintiuno), a la imputada \*\*\*\*\* se le impuso la prisión preventiva oficiosa desde el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve y que dicha medida fue prorrogada el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por el tiempo que dure el procedimiento hasta en tanto se dicte sentencia y quede firme, solo para el caso de ser condenatoria, esto dentro de la causa penal de origen C-68/2019, por parte del Juez de Control y enjuiciamiento penal del estado de Guerrero en Tlapa de Comonfort, Guerrero, así mismo dicho juzgador con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **encomendó al Juez de Ejecución Penal** de esa misma sede Judicial, **la supervisión y vigilancia de la medida cautelar**, siendo este último, quien mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se **declara incompetente, en razón**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**de que la imputada se encuentra interna Centro Federal de Readaptación Social número 16 “CPS” Femenil Morelos**, ubicado en el poblado de Michapa, municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, refiriendo en su acuerdo, que dicho lugar se encuentra fuera de su jurisdicción y que de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal, la competencia recae al juez del lugar donde se encuentra interna la persona privada de su libertad, para que sea ese Juzgador, quien se pronuncie sobre la competencia declinada y se avoque al conocimiento de la supervisión y vigilancia de la medida cautelar de prisión de la imputada y notifique a esta última el acuerdo de referencia para su conocimiento y efectos legales conducentes.

En ese orden de ideas, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo a la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Con ello, se planeó que todos los eventos de trascendencia jurídica que pudieran surgir en torno a la ejecución de las sanciones y medidas impuestas a partir de la reforma constitucional, quedarían bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal. En esa lógica, más que un simple traslado de facultades, **este paradigma implicó un nuevo**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 19/2022-13-OP  
Exhorto: ECF/012/2022  
CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019  
DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares  
CONFLICTO COMPETENCIAL  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**entendimiento respecto del procedimiento de ejecución en un sentido amplio**, como la secuencia ininterrumpida de actos de vigilancia y control por parte de los Jueces de ejecución, **respecto de las relaciones de hecho y de derecho que surgen entre las personas privadas de la libertad y la autoridad administrativa penitenciaria durante el tiempo que deba durar la medida de internamiento decretada, haya sido provisional o definitiva**. Pues es innegable que el tiempo que los reclusos permanecen en prisión -preventiva o compurgatoria-, no constituye un simple transcurrir de los días, sino que en dichos lapsos acontecen múltiples eventos que de manera sucesiva van construyendo lo que, en sí mismo, **constituye formalmente el procedimiento de ejecución**, al que actualmente le reviste una naturaleza formalmente jurisdiccional, es la razón por la cual, el Juez de Control de origen, dentro de la causa penal C-68/2019, **encomendó al Juez de Ejecución Penal de su misma jurisdicción, la supervisión y vigilancia de la medida cautelar**, quien al percatarse que, la persona privada de su libertad, no se encontraba dentro de su jurisdicción, ya que el centro de reclusión donde esta interna la imputada, lo es en el **Centro Federal de Readaptación Social número 16 “CPS” Femenil Morelos**, ubicado en el poblado de Michapa, municipio de \*\*\*\*\*,

Morelos, y es el motivo por el cual se declara incompetente por razón de territorio, y declina competencia a su homólogo de ejecución penal en la ciudad de Jojutla, Morelos.

Ahora bien, el Juzgador exhortante, se funda principalmente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>1</sup>, dispositivo legal, el cual claramente señala cuales son los juzgadores competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal, ya que indica que lo serán aquellos **jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución**, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Alzada, **el Órgano Jurisdiccional competente, lo es, el Juez Especializado en Ejecución Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en**

---

<sup>1</sup> Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 19/2022-13-OP  
 Exhorto: ECF/012/2022  
 CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019  
 DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares  
 CONFLICTO COMPETENCIAL  
 MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta Ciudad, lo anterior en atención al acuerdo del pleno extraordinario del día seis de septiembre de dos mil diecinueve, llevado a cabo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, donde se determinó la creación de un Distrito Judicial Único de primera instancia en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en todo el territorio del Estado de Morelos, y que además dicho distrito contará con tres sedes, entre ellas la sede de Jojutla, Morelos, en donde se acordó que para el caso de dicha sede, se llevarían los procedimientos cuyos hechos probablemente constitutivos de delito, hayan ocurrido en los municipios de esta región del estado, entre ellos el municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, esto relacionado íntimamente, con el acuerdo de sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, donde acordaron instituir la especialización y cambio de denominación de los jueces del sistema penal acusatorio y oral, entre ellos a los jueces de ejecución, siendo estos la autoridad judicial especializada y competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la Ley Nacional de Ejecución penal, y por último, en términos del numeral 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que en esencia señala que, son competentes para

conocer del procedimiento de ejecución penal, los jueces **cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.**

Es decir que, si el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, goza de competencia territorial en el municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, lugar donde geográficamente se ubica el Centro Federal de Readaptación Social número 16 “CPS” Femenil Morelos, donde se encuentra interna la persona privada de su libertad \*\*\*\*\*, y de acuerdo a la ley de la materia, son competentes aquellos jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución, luego entonces, es al Juez Especializado en Ejecución Sanciones del Distrito Judicial Único en la entidad con sede en Jojutla, Morelos, a quien le corresponde la competencia por razón de territorio, para conocer y diligenciar en sus términos el exhorto recibido y registrado con el número **ECF/012/2022**, que lo era para pronunciarse sobre la competencia declinada y se avocara al conocimiento de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 19/2022-13-OP  
 Exhorto: ECF/012/2022  
 CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019  
 DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares  
 CONFLICTO COMPETENCIAL  
 MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**supervisión y vigilancia de la medida cautelar de prisión**, de la imputada \*\*\*\*\* y notificara a esta última, el acuerdo de referencia para su conocimiento y efectos legales conducentes, esto es así, por contar con circunscripción territorial en el municipio donde se encuentra interna la persona privada de la libertad y sin importar el lugar donde se hubiese impuesto la medida provisional de prisión, además porque, como previamente fue indicado con la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Con ello, se planeó que todos los eventos de trascendencia jurídica que pudieran surgir en torno a la ejecución de las sanciones y medidas impuestas a partir de la reforma constitucional, quedarían bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, quien también es competente para resolver las controversias relacionadas con las condiciones de internamiento por prisión preventiva y cuestiones relacionada con las mismas, esto en términos del artículo 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de ahí que, se estime que no existía conflicto competencial alguno, y se ordena a la Jueza Especializada en Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial con sede en Jojutla, Morelos, aceptar la competencia declinada y

se avoque al conocimiento de la **supervisión y vigilancia de la medida cautelar de prisión**, de la imputada \*\*\*\*\* y notifique a esta última el acuerdo de referencia para su conocimiento y efectos legales conducentes, debiendo notificar a las partes procesales la presente determinación así como al juez exhortante.

Sirven de sustento los siguientes criterios:

**EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE DEBE CONOCER DE ÉSTA CUANDO EL INculpADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL DE DISTINTO FUERO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA EMITió, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA SUSTANTIVA O ADJETIVA DEL SUPUESTO DE QUE SE TRATE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios para definir qué Juez es el competente para conocer del procedimiento de ejecución de una medida cautelar de prisión preventiva, cuando la persona está privada de la libertad en un centro de reclusión de fuero distinto del que le corresponde al Juez que le sigue el proceso.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del procedimiento de ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva se define dependiendo de la naturaleza del acto a revisar, por lo que cuando corresponda a los aspectos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca penal: 19/2022-13-OP**  
**Exhorto: ECF/012/2022**  
**CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019**  
**DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares**  
**CONFLICTO COMPETENCIAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

relacionados con la naturaleza sustantiva de la medida, será competente el Juez del mismo fuero del que sigue el proceso. Pero, si se trata de las potenciales sanciones administrativas impuestas bajo la normatividad y ejercicio competencial de la autoridad penitenciaria, será competente el Juez del fuero al que pertenezca dicho centro. Para lo cual, es necesario que el Juez ante quien se esté tramitando el procedimiento de ejecución respectivo, cuente con todas las constancias que le permitan desentrañar la naturaleza sustantiva o adjetiva de la cuestión sometida a su jurisdicción.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 343/2017, 25/2018 y 3/2020, determinó que para fijar la competencia del Juez que debe conocer de la ejecución de la pena de prisión, cuando el sentenciado se encuentra recluido en un centro de reinserción social de distinto fuero del Juez que emitió la sentencia respectiva, se debe analizar la naturaleza sustantiva o adjetiva del tema de que se trate, esto es, cuando corresponda a los aspectos relacionados con la naturaleza sustantiva de la pena (modificación y duración de la sanción), será competente el Juez del mismo fuero del que emitió la sentencia. Pero, si se trata de las potenciales sanciones administrativas impuestas bajo la normatividad y ejercicio competencial de la autoridad penitenciaria, será competente el Juez del fuero al que pertenezca dicho centro. Por lo que siguiendo esa línea argumentativa, en tratándose del procedimiento de ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, no en todos los casos se puede resolver la competencia atendiendo exclusivamente al fuero del Juez que emitió la medida cautelar a

ejecutar o al del centro de reinserción social en que ésta deberá ejecutarse, sino que es necesario, primero, determinar la naturaleza sustantiva o adjetiva de la cuestión sometida a la jurisdicción del Juez y, con base en ello, establecer si el Juez de Ejecución que debe conocer de ésta es el del mismo fuero del que emitió la medida cautelar, o bien, el correspondiente al fuero al que pertenece el centro de reinserción social en que ésta debe ejecutarse. Para lo cual, es necesario que el Juez ante quien se esté tramitando el procedimiento de ejecución respectivo, cuente con todas las constancias que le permitan desentrañar la naturaleza sustantiva o adjetiva de la cuestión sometida a su jurisdicción.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados María de Lourdes Lozano Mendoza (presidenta), Olga Estrever Escamilla, Julio César Gutiérrez Guadarrama, Raúl Valerio Ramírez y José Francisco Cilia López. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Jorge Wences Aguirre.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2020, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 19/2022-13-OP  
Exhorto: ECF/012/2022  
CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019  
DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares  
CONFLICTO COMPETENCIAL  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2020.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 4/2020 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.3o.P.100 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ESTABLECER SI DEBE O NO APLICARSE LA NORMATIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO O PROCEDER A SU INTERPRETACIÓN, RECAE EN EL JUEZ DE EJECUCIÓN EN FAVOR DE QUIEN INICIALMENTE SE ENCOMENDÓ ESA VIGILANCIA, CON INDEPENDENCIA DEL CENTRO EN EL QUE SE EJECUTE LA MEDIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2437, con número de registro digital: 2023066.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Registro digital: 2023900, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: PC.II.P. J/1 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1816 Tipo: Jurisprudencia

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ESTABLECER SI DEBE O NO APLICARSE LA NORMATIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO O PROCEDER A SU INTERPRETACIÓN, RECAE EN EL JUEZ DE EJECUCIÓN EN FAVOR DE QUIEN INICIALMENTE SE ENCOMENDÓ ESA VIGILANCIA, CON INDEPENDENCIA DEL CENTRO EN EL QUE SE EJECUTE LA MEDIDA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 3/2020, sostuvo que al no contener la Ley Nacional de Ejecución Penal una disposición específica para denotar qué juzgador es competente para conocer de la controversia sobre condiciones de internamiento, cuando el imputado está sujeto a un fuero y la medida de internamiento está siendo ejecutada en un centro de readaptación correspondiente a otro, debía tomarse en consideración el fuero que corresponda a la institución en que aquél se halle interno, dada la naturaleza de las normas y sanciones disciplinarias, así como la autoridad que lo supervisa (Ejecutivo) y las impone (Comité Técnico), al ser de su competencia exclusiva. Sin embargo, la competencia por razón de fuero para conocer de la vigilancia del cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, con independencia del centro penitenciario en la que se ejecute, recae en el Juez de Ejecución en favor de quien inicialmente se encomendó, hasta en tanto existan elementos que den cabida a establecer si debe aplicarse o no la normativa que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca penal: 19/2022-13-OP**  
**Exhorto: ECF/012/2022**  
**CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019**  
**DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares**  
**CONFLICTO COMPETENCIAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

regula el funcionamiento del centro penitenciario donde el imputado se halle o proceder a su interpretación, pues partiendo del presupuesto de que existe una legislación única en la materia (Ley Nacional de Ejecución Penal) y la medida cautelar cuya vigilancia se solicita fue emitida dentro de un procedimiento por un Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, a fin de hacer coherente tanto la competencia por razón de fuero, como la uniformidad en la legislación aplicable, debe atenderse al contenido del párrafo tercero del artículo 24 de la citada ley nacional, que establece que los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que determine su respectiva ley orgánica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2020. Suscitado entre el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez y el Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. 14 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Conflicto competencial 5/2020. Suscitado entre el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez y el Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. 14 de agosto de 2020. Unanimidad de votos.

Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2020 del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.II.P. J/1 P (11a.) de título y subtítulo: “EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE DEBE CONOCER DE ÉSTA CUANDO EL INculpADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL DE DISTINTO FUERO DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA EMITIÓ, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA SUSTANTIVA O ADJETIVA DEL SUPUESTO DE QUE SE TRATE.”<sup>3</sup>

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. SU COMPRENSIÓN CONFORME AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA.**

La reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Con ello, se planeó que todos los eventos de trascendencia jurídica que pudieran surgir en torno a la ejecución de las sanciones y medidas impuestas a partir de la reforma constitucional, quedarían bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, en aras de, entre otras cosas, continuar con la

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2023066 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: II.3o.P.100 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2437 Tipo: Aislada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 19/2022-13-OP  
Exhorto: ECF/012/2022  
CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019  
DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares  
CONFLICTO COMPETENCIAL  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

secuencia derivada de la propia sentencia y acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas. En esa lógica, más que un simple traslado de facultades, este paradigma implicó un nuevo entendimiento respecto del procedimiento de ejecución en un sentido amplio, como la secuencia ininterrumpida de actos de vigilancia y control por parte de los Jueces de ejecución, respecto de las relaciones de hecho y de derecho que surgen entre las personas privadas de la libertad y la autoridad administrativa penitenciaria durante el tiempo que deba durar la medida de internamiento decretada, haya sido provisional o definitiva. Pues es innegable que el tiempo que los reclusos permanecen en prisión - preventiva o compurgatoria-, no constituye un simple transcurrir de los días, sino que en dichos lapsos acontecen múltiples eventos que de manera sucesiva van construyendo lo que, en sí mismo, constituye formalmente el procedimiento de ejecución, al que actualmente le reviste una naturaleza formalmente jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 809/2016. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.<sup>4</sup>

Por lo antes expuesto, es de resolverse

y se;

## RESUELVE

<sup>4</sup> Registro digital: 2015981 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XVI.1o.P.12 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2216 Tipo: Aislada

**PRIMERO.-** Es **COMPETENTE** la Jueza Especializada en Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial con sede en Jojutla, Morelos, para conocer y diligenciar en sus términos el exhorto recibido y registrado con el numero **ECF/012/2022**, que deriva de la carpeta judicial **C-68/2019** y del cuadernillo interno **C.I.EJ-25/2021**, del índice del Juez de Control con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, estado de Guerrero, con jurisdicción y competencia en los distritos Judiciales de Morelos, La Montaña y Zaragoza, **habilitado como Juez de Ejecución**, en términos de lo resuelto en el cuerpo de la presente ejecutoria, debiendo notificar a las partes procesales la presente determinación, así como al juez exhortante para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de lo antes resuelto a los jueces motivo del presente conflicto de competencia, para los efectos legales conducentes y archívese este Toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del



Toca penal: 19/2022-13-OP  
Exhorto: ECF/012/2022  
CARPETA DE ORIGEN: C-68/2019  
DELITO: Desaparición de Personas Cometida por Particulares  
CONFLICTO COMPETENCIAL  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;

**ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala;

**FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y

Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA**

**TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **19/2022-13-OP**, que deriva del **exhorto ECF/012/2022. CONSTE.**

FHD/gjm